

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2001/C 213/01	Posición común (CE) nº 21/2001 aprobada por el Consejo el 31 de mayo de 2001 con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de . . . , relativo a las acciones contra las minas terrestres antipersonas en los países en desarrollo	1
2001/C 213/02	Resolución del Consejo de 23 de julio de 2001 relativa al intercambio de información y experiencias sobre la situación de los artistas profesionales en el contexto de la ampliación de la Unión Europea	9
2001/C 213/03	Conclusiones del Consejo de 23 de julio de 2001 relativas al informe de evaluación de la Comisión sobre la aplicación de la Recomendación relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana	10
	Comisión	
2001/C 213/04	Tipo de cambio del euro	12
2001/C 213/05	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2362 — Dalkia Holding/Clemessy) ⁽¹⁾	13
2001/C 213/06	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2548 — Civen/Castrol) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	14
2001/C 213/07	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2422 — Hapag-Lloyd/Hamburger Hafen- und Lagerhaus/HHLA CTA) ⁽¹⁾	15
2001/C 213/08	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2487 — Bertelsmann/Arnoldo Mondadori) ⁽¹⁾	16



Número de información

Sumario (continuación)

Página

II *Actos jurídicos preparatorios*

.

III *Informaciones*

Comisión

2001/C 213/09	Resultados de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	17
2001/C 213/10	Anuncio de convocatoria de propuestas — Programa de apoyo a las manifestaciones culturales ACP en Europa (PAMCE) lanzado por el Fondo Europeo de Desarrollo	18
2001/C 213/11	Anuncio de licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países con excepción de Estados Unidos de América y Canadá	19
2001/C 213/12	Textos publicados en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> C 213 E	21

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 21/2001

aprobada por el Consejo el 31 de mayo de 2001

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº . . ./2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de . . ., relativo a las acciones contra las minas terrestres antipersonas en los países en desarrollo

(2001/C 213/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 179,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea está preocupada por la presencia de minas terrestres antipersonas y otros artefactos sin explotar en zonas en que las comunidades civiles están intentando recuperarse de conflictos armados.
- (2) Las minas terrestres antipersonas provocan sufrimientos y víctimas, particularmente en las regiones más pobres del mundo, y constituyen un grave obstáculo para el desarrollo económico, impiden el retorno de los refugiados y las personas desplazadas y obstaculizan las operaciones de ayuda humanitaria, la reconstrucción y la rehabilitación y el restablecimiento de unas condiciones sociales normales.
- (3) La Comunidad está decidida a contribuir plenamente al objetivo de la eliminación total de las minas terrestres antipersonas en todo el mundo durante los próximos años.
- (4) La Comunidad Europea y sus Estados miembros han aportado la mayor contribución al amplio esfuerzo internacional para hacer frente a la tragedia de las minas terrestres antipersonas.
- (5) La acción para conseguir la total eliminación de las minas terrestres antipersonas está todavía en sus primeras etapas, por lo que la Comunidad habrá de mantener una actitud decidida de liderazgo hasta que se logre plenamente ese objetivo.
- (6) El presente Reglamento es una respuesta directa a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento,

producción y transferencia de minas antipersonas y sobre su destrucción (Convención de Ottawa).

- (7) En consecuencia, la ayuda financiera debe, en primer lugar, beneficiar a aquellos países en desarrollo que se han comprometido en la lucha contra las minas terrestres antipersonas y son parte en la Convención de Ottawa.
- (8) La acción comunitaria contra las minas constituye a menudo una parte integrante de las actividades de ayuda humanitaria, rehabilitación, reconstrucción o desarrollo, siendo a la vez una actividad distinta y especializada, que responde a prioridades, necesidades operativas e imperativos políticos definidos.
- (9) Como parte de esas actividades, así como en el caso de programas marco para la investigación y el desarrollo de tecnología relativa a la acción antiminas, seguirán financiándose acciones nuevas o ya existentes con cargo a líneas presupuestarias específicas, apoyadas, complementadas y coordinadas en virtud del presente Reglamento, según convenga.
- (10) Para que la Comunidad pueda contribuir de manera efectiva a las acciones preventivas relativas a las minas, será necesario que la Comunidad lleve a cabo acciones para destruir las reservas de minas terrestres antipersonas, junto con operaciones para destruir las minas terrestres antipersonas instaladas.
- (11) Se debe intensificar la investigación científica con objeto de desarrollar técnicas para facilitar la detección de minas y la posibilidad de identificar con mayor precisión las zonas afectadas.
- (12) La Comunidad tiene que estar en condiciones de cerciorarse de que la retirada de minas que haya financiado ha sido efectiva y, para ello, debe emplear los medios técnicos apropiados, incluida, cuando sea necesario, la tecnología militar.
- (13) El presente Reglamento se concibe para servir de base a un enfoque coherente y eficaz de la acción antiminas de la Comunidad en los países en desarrollo, presentando una estrategia integradora, en estrecha coordinación entre la Comisión, los Estados miembros y la comunidad internacional en todas las fases de las acciones antiminas.

⁽¹⁾ DO C 248 E de 29.8.2000, p. 115.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2000 (DO C 197 de 12.7.2001, p. 179), Posición común del Consejo de 31 de mayo de 2001 y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (14) Este criterio no debe impedir que la Comunidad responda a las urgencias de carácter humanitario siempre que se presenten.
- (15) Es necesario garantizar que estas acciones sean coherentes con el conjunto de la política exterior de la Unión Europea, incluida la política exterior y de seguridad común.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (17) El problema de las minas terrestres antipersonas, debido a su carácter de amenaza para la vida y su extensión por todo el mundo, requiere unos procedimientos de toma de decisiones eficaces, flexibles y, siempre que sea necesario, rápidos, para la financiación de las acciones comunitarias.
- (18) El presente Reglamento establece, para todo su período de vigencia, un marco financiero que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽²⁾, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria.
- (19) La Comunidad debe garantizar la máxima transparencia en la ejecución de la asistencia financiera y unos controles estrictos en la utilización de los créditos.
- (20) La protección de los intereses financieros comunitarios así como la lucha contra el fraude y las irregularidades son parte integrante del presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece unos procedimientos para la ejecución de las operaciones comunitarias contra las minas terrestres antipersonas en el marco de la política comunitaria de cooperación al desarrollo, a la vez que propone, con carácter humanitario, una estrategia coherente de retirada de minas que responda a los objetivos de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonas y sobre su destrucción (en lo sucesivo denominada «la Convención de Ottawa»).

2. Las operaciones a que hace referencia el presente Reglamento se aplicarán en el territorio de los países en desarrollo o deberán estar directamente relacionadas con situaciones que surjan en los países en desarrollo, en particular en los más vulnerables y en los que se están recuperando tras un conflicto.

Las acciones antiminas deberán integrarse en todas las estrategias por país destinadas a aquellos países en desarrollo que sufren las consecuencias de las minas antipersonas.

Artículo 2

1. El objetivo de la acción comunitaria ejecutada en virtud del presente Reglamento será ayudar a que los países que soportan las consecuencias de las minas terrestres antipersonas creen las condiciones necesarias para su desarrollo económico y social, mediante:

- a) la prestación de asistencia para la elaboración, el control y la aplicación de una estrategia civil de la acción antiminas;
 - b) la asistencia a los países afectados en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Convención de Ottawa;
 - c) la creación y el mantenimiento de estructuras internacionales y capacidades locales en los países afectados para llevar a cabo las acciones de lucha antiminas con el máximo de efectividad;
 - d) la respuesta ante las urgencias de carácter humanitario, la prevención de accidentes y la ayuda a la rehabilitación de las víctimas de las minas;
 - e) el apoyo a la realización de ensayos en el país y la puesta en uso operativo de equipos y técnicas adecuados para la lucha antiminas;
 - f) la promoción de la coordinación con los usuarios finales de los equipos de retirada de minas en las primeras fases de la investigación y el apoyo a la utilización de esas tecnologías en los países más pobres de los afectados por las minas;
 - g) la promoción de las acciones de retirada de minas más compatibles con el entorno local y coherentes con el desarrollo sostenible de la región afectada;
 - h) el respaldo de la coordinación de los que participan en las acciones antiminas en el ámbito internacional.
2. Entre las operaciones que se podrán financiar en virtud del presente Reglamento se incluyen todas las actividades relacionadas con la acción contra las minas terrestres antipersonas que contribuyan a alcanzar objetivos necesarios para el desarrollo económico y social, y entre otras:
- a) la educación destinada a la toma de conciencia sobre el problema de las minas;
 - b) la formación de personal especializado;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

- c) la inspección y señalización de zonas sospechosas;
- d) la detección e identificación de minas terrestres antipersonas;
- e) la retirada de minas conforme a normas humanitarias y la destrucción de minas terrestres antipersonas instaladas y, junto con ello, destrucción de las reservas acumuladas de minas terrestres antipersonas;
- f) la asistencia a las víctimas, la rehabilitación y reintegración socioeconómica de las víctimas de las minas;
- g) la gestión de la información, incluidos los sistemas de información geográfica;
- h) otras actividades que contribuyan a reducir las repercusiones desde el punto de vista humano, económico y medioambiental de las minas terrestres antipersonas.

3. En el contexto del apartado 2, se concederá una atención específica a operaciones en los países más afectados por el problema de las minas, en los que las minas terrestres antipersonas o, en combinación con las mismas, otros artefactos sin explotar causan muchas víctimas civiles o donde la presencia real o presunta de esos artefactos es un obstáculo importante para la restauración de la actividad económica y social o para el desarrollo y, por lo tanto, requiere un compromiso específico a largo plazo que no pueden proporcionar la ayuda humanitaria de urgencia o la ayuda a la reconstrucción.

4. Para conseguir coherencia, complementariedad y sinergia en los programas de cooperación regional y en el contexto de los proyectos de ayuda humanitaria, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo, las acciones antiminas que puedan financiarse dentro del marco de cualquiera de esos programas o proyectos seguirán financiándose con cargo a la línea presupuestaria correspondiente a la financiación de la intervención principal. Siempre que sea necesario, esas acciones podrán complementarse o apoyarse mediante acciones antiminas financiadas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 3

Las operaciones financiadas conforme al presente Reglamento deberán beneficiar, en principio, a aquellos países que se han comprometido en la lucha contra las minas terrestres antipersonas y que son parte en la Convención de Ottawa. Podrán establecerse excepciones en caso de urgencia humanitaria, para ayudar a las víctimas de las minas y en operaciones de ayuda directa a comunidades civiles vulnerables, como refugiados y desplazados, o en casos en los que la administración nacional sea ineficaz.

Artículo 4

1. Podrán optar a la ayuda financiera conforme al presente Reglamento los organismos regionales e internacionales, las organizaciones no gubernamentales (ONG), los gobiernos na-

cionales, regionales y locales, sus departamentos y organismos, y los institutos y agentes públicos y privados que dispongan de los conocimientos especializados y la experiencia adecuados.

2. La participación en las licitaciones y la adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones a personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del país interesado. En casos excepcionales que estén plenamente justificados la participación podrá hacerse extensiva a terceros países.

3. Las empresas y otras organizaciones que liciten para la adjudicación de los contratos deberán demostrar que aplican una política de operaciones que no pone indebidamente en peligro a sus empleados, y que dicha política está respaldada por una política adecuada de seguro de accidentes y de responsabilidad civil para sus empleados.

Artículo 5

1. Los fondos comunitarios en virtud del presente Reglamento se utilizarán para financiar asistencia técnica, formación, dotación de personal y otros servicios relacionados con la lucha antiminas; ensayos de equipo y técnicas; apoyo logístico, adquisiciones, suministro y almacenamiento de cualquier tipo de equipo, suministros y obras necesarios para la ejecución de las acciones antiminas; estudios y congresos y todo tipo de medidas que sirvan para reforzar la coordinación internacional en la lucha contra las minas; misiones de evaluación y control; y actividades para aumentar la concienciación de los ciudadanos. Se financiarán asimismo los costes resultantes de poner de relieve la procedencia comunitaria de la ayuda.

2. La financiación de la Comunidad con arreglo al presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

3. Si las operaciones son objeto de acuerdos financieros entre la Comunidad y el país interesado, dichos acuerdos estipularán que el pago de impuestos, derechos o cualquier otro gravamen no será cubierto por la Comunidad.

Artículo 6

El marco financiero para la ejecución de las acciones antiminas de la Comunidad durante el período 2002-2009, en virtud de todos los reglamentos aplicables en el contexto del apartado 4 del artículo 2, será de 240 millones de euros. De esta cantidad, 140 millones de euros se destinarán a acciones antiminas realizadas en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º . . ./2001 del Consejo, de 23 de julio de 2001, relativo a las acciones contra las minas terrestres antipersonas en terceros países excepto los países en desarrollo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

Los créditos anuales serán autorizados por la Autoridad Presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el comité geográfico pertinente.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

1. La Comisión, recurriendo a un intercambio regular de información, incluido el realizado *in situ*, facilitará la coordinación efectiva de la ayuda prestada por la Comunidad y por los distintos Estados miembros a fin de aumentar la coherencia y la complementariedad de sus programas.
2. La Comisión podrá buscar oportunidades de cofinanciar la ayuda con otros proveedores de fondos, especialmente con Estados miembros.
3. La Comisión fomentará la coordinación y la cooperación con otros donantes y participantes internacionales, en particular los que forman parte del sistema de las Naciones Unidas y las ONG, así como otros organismos pertinentes, como por ejemplo el Centro Internacional de Ginebra para el Desminado con Fines Humanitarios (GICHD).
4. Se adoptarán las medidas necesarias para dar publicidad a la contribución de la Comunidad.

Artículo 9

1. La Comisión se encargará de evaluar, decidir y dirigir las operaciones contempladas por el presente Reglamento de conformidad con los procedimientos presupuestarios y de otro tipo en vigor y, en particular, los previstos en los artículos 116 y 118 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 762/2001 del Consejo (DO L 111 de 20.4.2001, p. 1).

2. Las decisiones de financiación por un valor que exceda de 3 millones de euros se adoptarán según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7.

3. La Comisión informará al comité pertinente mencionado en el apartado 1 del artículo 7 de cualquier decisión de financiación por valor de menos de 3 millones de euros. Se informará sobre este particular al menos una semana antes de la adopción de la decisión de financiación.

4. La Comisión podrá decidir la modificación de las decisiones de financiación adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7 siempre que no supongan modificaciones importantes ni compromisos adicionales por un valor superior al 20 % del compromiso inicial.

Artículo 10

1. Los proyectos se someterán a una escala de prioridades y se valorarán en términos de pertinencia y rentabilidad del coste y formarán parte del marco más amplio del desarrollo o la reconstrucción del país o región en cuestión.
2. Siempre que sea posible, se integrará el proyecto en un programa nacional contra las minas antipersonas cuya coordinación corra a cargo del gobierno del país beneficiario o de la comunidad local en cooperación con las ONG, o de una institución internacional facultada a tal efecto. Se pretende que, en el momento oportuno, el proyecto sea asumido por el gobierno del país beneficiario o por la comunidad local o las ONG para incrementar de ese modo la capacidad local y la sostenibilidad del proyecto.

Artículo 11

Todos los acuerdos de financiación o contratos celebrados con arreglo al presente Reglamento dispondrán que la Comisión y el Tribunal de Cuentas realicen verificaciones *in situ* conforme a los procedimientos habituales establecidos por la Comisión en virtud de las normas en vigor, en particular las del Reglamento financiero.

Por otra parte, la Comisión podrá realizar controles e inspecciones sobre el terreno de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽²⁾. Las medidas adoptadas por la Comisión dispondrán una adecuada protección de los intereses financieros de la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo ⁽³⁾.

⁽²⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽³⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

Artículo 12

Para facilitar la coordinación y programación plurianuales de la acción antiminas se presentará periódicamente a una reunión conjunta de los comités pertinentes mencionados en el apartado 1 del artículo 7 un documento de estrategia sobre minas terrestres antipersonas que incluya orientaciones y prioridades horizontales de las acciones antiminas de la Comunidad con etapas para su cumplimiento, a efectos de referencia, para su examen de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 7. El documento de estrategia sobre minas terrestres antipersonas abarcará asuntos tales como el programa indicativo plurianual, y se referirá a los programas de acción antiminas existentes en los niveles nacional y regional, a las contribuciones de otros donantes, incluidos los Estados miembros, y a las acciones antiminas de la Comunidad financiadas con cargo a otras líneas presupuestarias. El documento de estrategia sobre minas terrestres antipersonas se transmitirá también para información al Parlamento Europeo.

Artículo 13

1. La Comisión procederá a evaluar periódicamente las operaciones financiadas por la Comunidad con objeto de determinar si se han cumplido los objetivos de las operaciones y facilitar orientaciones para mejorar la eficacia de operaciones futuras.

2. La Comisión, en su informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la cooperación comunitaria al desarrollo, presentará información sobre la evolución de todas las operaciones comunitarias, así como sobre los resultados de las evaluaciones realizadas. En el informe se especificará qué acciones se han ejecutado y se indicarán las cantidades respectivas procedentes de las diferentes líneas presupuestarias.

Artículo 14

Cada tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de todas las acciones comunitarias antiminas, junto con sugerencias sobre el futuro del presente Reglamento y, en caso necesario, propuestas de modificación del mismo.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de abril de 2000, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la acción contra las minas terrestres antipersonas [COM(2000) 111 final de 14 de marzo de 2000]. Dicha propuesta estaba basada en el artículo 179 del Tratado. Presenta el ámbito de aplicación y los objetivos de la acción de la Comunidad Europea en materia de minas a nivel mundial y establece los procedimientos de adopción de decisiones (incluidas las relativas a acciones de emergencia) basándose en una línea presupuestaria horizontal (B7-661) creada por el Parlamento Europeo en 1996.
2. El Parlamento Europeo adoptó en primera lectura su dictamen sobre la propuesta basada en el artículo 179 en la sesión plenaria del 25 de octubre de 2000.
3. En su reunión del 10 de noviembre de 2000, el Consejo llegó a la conclusión de que el ámbito de aplicación geográfico y los objetivos de la propuesta de la Comisión superaban la base jurídica del artículo 179 del Tratado. Decidió que la propuesta debería dividirse en dos reglamentos, uno basado en el artículo 179, para países en desarrollo, y el otro basado en el artículo 308, para terceros países excepto los países en desarrollo.
4. Por consiguiente, el 22 de diciembre de 2000 la Comisión presentó una propuesta modificada [COM(2000) 880 final] de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo basado en el artículo 179 que abarca los países en desarrollo [2000/0062/A (COD)] y de Reglamento del Consejo basado en el artículo 308 que abarca los terceros países excepto los países en desarrollo [2000/0062/B (CNS)]. En esta propuesta modificada, la Comisión aceptó diecinueve enmiendas del Parlamento Europeo en primera lectura.
5. El 4 de abril de 2001, el Comité de Representantes Permanentes (COREPER) llegó a un acuerdo de principio sobre un proyecto de Posición común que tiene en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo y la propuesta modificada de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo basado en el artículo 179 del Tratado.
6. El 31 de mayo de 2001, el Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente propuesta es reforzar las acciones de la Comunidad contra las minas en respuesta a las obligaciones internacionales previstas en la Convención de Ottawa, por una parte, y al mismo tiempo fortalecer la consistencia y la eficacia de dichas acciones como obligación internacional de la Comunidad.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. *Observaciones generales*

- 1.1. Si bien el Consejo siguió ampliamente el planteamiento y los objetivos de la propuesta de la Comisión y apoyó varias enmiendas propuestas por el Parlamento, consideró necesario introducir una serie de modificaciones tanto de fondo como de forma en algunos artículos del Reglamento propuesto.

Al elaborar la Posición común, el Consejo intentó respetar los principios y directrices siguientes:

- dar mayor precisión a la redacción del Reglamento y, por consiguiente, mejorar la claridad jurídica del texto (de acuerdo con el Acuerdo interinstitucional de 22 de diciembre de 1998, relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria) ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ DO C 73 de 17.3.1999, p. 1.

— clarificar el ámbito de aplicación de algunas disposiciones, en particular las relativas a la destrucción de reservas acumuladas [letra e) del apartado 2 del artículo 2] y las acciones de emergencia (supresión del artículo 9 y de las respectivas partes de los demás artículos de la propuesta de la Comisión),

— modificar propuestas de procedimiento o administrativas que no estaban en sintonía con las fórmulas habituales (artículo 7 sobre el procedimiento de comitología).

1.2. En su Posición común, el Consejo aprobó el fondo y la forma de la propuesta de la Comisión, con las excepciones mencionadas en el punto 2.2 siguiente (comentarios particulares).

2. **Comentarios particulares**

2.1. **Base jurídica**

En relación con el ámbito de aplicación geográfico, el objetivo y el contenido de la propuesta, el Consejo considera adecuada la base jurídica presentada por la Comisión, es decir, el artículo 179 del Tratado.

2.2. **Modificaciones introducidas por el Consejo en la propuesta de la Comisión**

2.2.1. *Objetivos de las actividades (apartado 2 del artículo 2)*

El ámbito de la aplicación de las actividades propuestas por la Comisión en este apartado debe redactarse de nuevo para tener en cuenta los objetivos en el ámbito de la Comunidad de la cooperación al desarrollo.

2.2.2. *Marco financiero (artículo 6)*

Con arreglo al Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ⁽¹⁾ relativo a la incorporación de disposiciones financieras en los actos legislativos, dichos actos deben incluir una disposición por la que la autoridad legislativa establece el marco financiero de los programas plurianuales adoptados con arreglo al procedimiento de codecisión. Teniendo en cuenta, en este caso, el programa de ocho años, el marco financiero para la puesta en práctica de todos los reglamentos aplicables a la acción comunitaria contra las minas se ha establecido en 240 millones de euros. Además de dicho importe, se dispone de 140 millones de euros para las acciones contra las minas con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento del Consejo que se base en el artículo 308, relativo a la acción contra las minas terrestres antipersonas en terceros países excepto los países en desarrollo. Por consiguiente, se ha insertado un considerando (18) (para sustituir el considerando 14 de la propuesta de la Comisión).

2.2.3. *Informe (apartado 2 del artículo 13)*

La Declaración común del Consejo y de la Comisión sobre la política de desarrollo de la Comunidad Europea ⁽²⁾ establece la presentación un informe anual sobre la política de desarrollo de la Comunidad que contenga una evaluación de la puesta en práctica de la política de desarrollo en general. De acuerdo con dicha Declaración, en dicho informe anual se informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los avances en todas las acciones contra las minas.

2.2.4. *Duración (artículo 15)*

El Consejo acordó limitar la duración del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2009, lo que corresponde a la duración de la Convención de Ottawa.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ Adoptada por el Consejo de Desarrollo el 10 de noviembre de 2000 (doc. 13458/2000).

2.3. Enmiendas del Parlamento Europeo

El pleno del Parlamento Europeo adoptó treinta enmiendas a la propuesta de la Comisión.

2.3.1. Enmiendas del Parlamento adoptadas por el Consejo

De las citadas treinta enmiendas, el Consejo pudo aceptar diez por completo [enmiendas 1, 4, 6, 7, 12, 13, 20, 24, 27 y 28) y ocho parcialmente o en sustancia (enmiendas 2, 3, 9 y 10 (suprimir el importe de referencia financiera y reintroducir en su lugar un nuevo considerando 18 sobre el marco financiero), 15, 21, 23 (respecto del procedimiento de comitología del artículo 7 y 30)].

2.3.2. Enmiendas del Parlamento no adoptadas por el Consejo

Respecto de los considerandos, no se aceptaron:

- las enmiendas 4, 5 y 14 (relativas a la destrucción de reservas acumuladas),
- la enmienda 8 (comitología).

En relación con los artículos del Reglamento, no se aceptaron:

- la enmienda 11 (petición de ampliar las actividades a los Estados que no son Parte de la Convención de Ottawa en casos excepcionales),
- la enmienda 16 (limitar las acciones contra las minas que se han de financiar únicamente a cargo de una sola línea presupuestaria, con excepción de investigación y de ECHO, no permite suficiente flexibilidad),
- la enmienda 17 (crear una unidad central para las acciones contra las minas en el seno de la Comisión),
- la enmienda 18 (la Comisión hará todo lo posible para fomentar que los Estados se adhieran a la Convención de Ottawa),
- la enmienda 19 (rechazar la supresión de la disposición sobre participación en licitaciones públicas, que es una fórmula habitual),
- las enmiendas 22, 23 y 25 (procedimiento de comitología, véase el anterior punto 1.1 y la posición del Consejo sobre el procedimiento de gestión en lugar del procedimiento consultivo),
- la enmienda 26 (procedimiento de emergencia suprimido al no haberse establecido su necesidad concreta),
- la enmienda 29 (el documento estratégico sobre minas antipersonas se presentará al comité pertinente para su estudio en lugar de sólo a título informativo).

IV. CONCLUSIONES

El Consejo considera que su Posición común supone un texto equilibrado que garantiza los objetivos enunciados anteriormente. Las actividades que se financiarán con arreglo al presente Reglamento se limitarán a los países en desarrollo y tendrán en cuenta los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo. Permite tratar el problema de las minas antipersonas a través de un planteamiento comunitario global y facilitar la coordinación de la acción plurianual contra las minas y su programación mediante el documento estratégico sobre minas antipersonales, incluidas directrices y prioridades horizontales.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO**de 23 de julio de 2001****relativa al intercambio de información y experiencias sobre la situación de los artistas profesionales en el contexto de la ampliación de la Unión Europea**

(2001/C 213/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

- (1) La acción de la Comunidad tiene como objetivo favorecer la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito de la cultura.
- (2) La Comunidad debe tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del Tratado.
- (3) El principio de subsidiariedad.
- (4) La Comunidad y los Estados miembros fomentarán la cooperación con terceros países, incluidos los países candidatos, en el ámbito de la cultura.
- (5) La Resolución del Consejo, de 4 de abril de 1995, sobre la cooperación con los países asociados de Europa central y oriental en materia cultural ⁽¹⁾, que pone de relieve la importancia de relaciones estructuradas con los países asociados también en el ámbito cultural.
- (6) La Resolución del Consejo, de 20 de noviembre de 1995, sobre la promoción de la elaboración de estadísticas en materia de cultura y crecimiento económico ⁽²⁾, en la que se manifiesta la influencia de la cultura para el desarrollo global de la sociedad y su cohesión, así como para la cooperación con terceros países.
- (7) El primer informe de la Comisión, de 17 de abril de 1996, sobre la consideración de los aspectos culturales en la acción de la Comunidad.
- (8) La Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1999, sobre la situación y el papel de los artistas en la Unión Europea ⁽³⁾, que pone de relieve la importancia de los artistas en el proceso de integración europea.
- (9) Las conclusiones del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, sobre las industrias culturales y el empleo en Europa, en las que se invita a los Estados miembros a intensificar el intercambio de información.
- (10) La Resolución del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, sobre el fomento de la libre circulación de las personas que trabajan en el sector cultural ⁽⁴⁾, en la que se declara que la libre circulación de las personas que participan en el sector de la cultura mejora la cooperación y la colaboración en este campo y, por consiguiente, contribuye a fomentar tanto la diversidad de las culturas europeas como una conciencia europea.
- (11) Las conclusiones del Consejo Europeo de Helsinki, de 11 de diciembre de 1999, sobre la importancia del proceso de ampliación abierto en Luxemburgo en diciembre de 1997 para la estabilidad y la prosperidad de todo el continente europeo.
 1. TOMA NOTA de la importancia del trabajo de los artistas para la libertad de expresión y el enriquecimiento de la diversidad cultural en Europa, así como para el desarrollo de los intercambios internacionales y los vínculos culturales;
 2. TOMA NOTA de las actividades actuales del Comité del Diálogo Social en el ámbito de las artes escénicas creado por la Comisión en enero de 1999 a petición conjunta de los interlocutores sociales sectoriales;
 3. RECUERDA que la Comisión ha iniciado un estudio sobre la movilidad y la libre circulación de las personas que trabajan en el sector cultural;
 4. OBSERVA que la situación en general de los artistas profesionales es de vital importancia en el ámbito de la cultura;

⁽¹⁾ DO C 247 de 23.9.1995, p. 2.⁽²⁾ DO C 327 de 7.12.1995, p. 1.⁽³⁾ DO C 175 de 21.6.1999, p. 42.⁽⁴⁾ DO C 8 de 12.1.2000, p. 3.

5. OBSERVA que dicha situación se ve afectada, en gran medida, por la actuación en otros ámbitos, como por ejemplo en los del empleo, la seguridad social, los derechos de propiedad intelectual, la libre circulación, la educación y la formación;
6. TOMA NOTA de que el intercambio de información sobre prácticas más idóneas y las políticas nacionales aplicadas por varios Estados miembros y países candidatos respecto de la situación de los artistas profesionales podría resultar de interés mutuo y tratar de las cuestiones que resultan más idóneas para ser debatidas a escala europea;
7. HACE HINCAPIÉ en la importancia de brindar a las organizaciones pertinentes que representan a los artistas creadores y ejecutantes la oportunidad de exponer sus opiniones en la concepción de medidas relativas a su situación;
8. CONSIDERA que, a la vista de la ampliación y de otros factores mencionados, sería conveniente estimular entre los Estados miembros, así como entre estos últimos y los países candidatos, un intercambio de información y experiencias sobre la situación de los artistas profesionales, en el que intervengan participantes relevantes en la materia;
9. CONSIDERA importante que se tenga en cuenta el trabajo realizado por organizaciones internacionales, en especial el Consejo de Europa y la Unesco, así como por otros organismos y redes profesionales en este ámbito, a fin de evitar cualquier duplicación;
10. INVITA a la Comisión, habida cuenta del principio de subsidiariedad, dentro del marco jurídico y financiero existente, y en particular el apartado 4 del artículo 151 del Tratado:
 - i) a estimular el intercambio de información y experiencias sobre la situación de los artistas profesionales entre los Estados miembros, así como entre estos últimos y los países candidatos, mediante, por ejemplo, reuniones, el uso de nuevas tecnologías de comunicación y/o estudios,
 - ii) a asegurar que, en el caso de que se proyecten a escala comunitaria medidas relativas a la situación de los artistas profesionales, se dé a las organizaciones europeas que representen a los artistas la oportunidad de exponer sus opiniones;
11. INVITA a los Estados miembros:
 - i) a cooperar con la Comisión en el desarrollo y la puesta en práctica del intercambio anteriormente descrito;
 - ii) a impulsar un intercambio de información y experiencias sobre la situación de los artistas profesionales entre los Estados miembros, así como entre estos últimos y los países candidatos.

CONCLUSIONES DEL CONSEJO

de 23 de julio de 2001

relativas al informe de evaluación de la Comisión sobre la aplicación de la Recomendación relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana

(2001/C 213/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1. ACOGE FAVORABLEMENTE el informe de evaluación de la Comisión, de 27 de febrero de 2001, sobre la aplicación de la Recomendación 98/560/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana;
2. TOMA NOTA de las conclusiones del informe, en las cuales, aunque se registra en términos generales un resultado alentador en lo que se refiere a la aplicación de la Recomendación, se destaca también que los usuarios, incluidos los consumidores, deberían haber participado en mayor medida y que dos años es un período relativamente corto para poder aplicar totalmente la Recomendación;
3. TOMA NOTA de que las actividades en el ámbito de la televisión por la vía digital son todavía relativamente modestas y deben redoblar los esfuerzos para garantizar un enfoque coherente de cara a la protección de los menores y de la dignidad humana, adecuado a cada sistema de transmisión de los medios audiovisuales de comunicación, como, por ejemplo, la televisión por Internet y la televisión interactiva;

4. SE CONGRATULA por las actividades que se están desarrollando en el marco del plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales (Decisión nº 276/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de enero de 1999) ⁽¹⁾;
5. RECUERDA la comunicación de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, sobre los principios y directrices de la política audiovisual de la Comunidad en la era digital, y especialmente lo que allí se señala sobre la protección de los menores, que forma parte de las cuestiones a las que deberá prestarse atención en el marco de la política audiovisual de la Comunidad durante los próximos cinco años;
6. RECUERDA la Directiva «Televisión sin fronteras» (Directiva 89/552/CEE del Consejo) ⁽²⁾, en cuyo artículo 22 se establece un nivel mínimo de protección para los menores frente a las emisiones de televisión, así como los resultados de un estudio relativo al control por los padres de dichas emisiones, que la Comisión llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 *ter* de dicha Directiva;
7. TIENE EN CUENTA la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2000, sobre la Comunicación de la Comisión titulada «Estudio sobre el control ejercido por los padres sobre los programas de televisión», en la que se insiste en la necesidad de introducir un sistema eficaz para proteger a los menores contra la creciente oferta de contenidos nocivos en los medios de comunicación;
8. RECUERDA las Conclusiones del Consejo de 17 de diciembre de 1999 sobre la protección de los menores ante el desarrollo de los servicios audiovisuales digitales, en las que, entre otras cosas, se insiste en la necesidad de reunir a las empresas y a las demás partes afectadas a fin de dar una mayor claridad a los métodos de evaluación y calificación de los contenidos audiovisuales que se utilizan en Europa, tanto dentro de los sectores implicados como entre estos sectores, y para apoyar el intercambio de información y el de prácticas idóneas en lo que se refiere a la protección de los menores;
9. RECUERDA que las conclusiones del Consejo de 17 de diciembre de 1999 toman nota de la importancia de actividades dirigidas a proteger a los menores de los contenidos audiovisuales perjudiciales a través de un mayor conocimiento del contenido de los medios de comunicación y mediante medidas de sensibilización;
10. TOMA NOTA del informe de la Presidencia del Consejo y de las conclusiones alcanzadas en el seminario de expertos sobre el tema «Los niños y los jóvenes en el panorama de los nuevos medios de comunicación» que se celebró en Estocolmo los días 12 y 13 de febrero de 2001 y cuya organización corrió a cargo de la Presidencia sueca de la Unión Europea en colaboración con la Comisión, seminario cuyo principal objetivo fue llamar la atención sobre el modo en que puede protegerse a los menores de contenidos nocivos en los distintos medios de comunicación en razón del rápido desarrollo técnico;
11. INVITA a los Estados miembros a que, teniendo en cuenta el informe de evaluación,
 - a) sigan apoyando la aplicación de la Recomendación, prestando particular atención a la necesidad de fomentar la cooperación de los usuarios, incluidos los consumidores;
 - b) difundan los resultados de la aplicación de la Recomendación a las partes, como los usuarios, los consumidores, las empresas y las autoridades, con vistas a favorecer el intercambio de experiencias, el desarrollo de nuevas técnicas y buenas prácticas en lo que se refiere a la protección de los menores;
12. INVITA a la Comisión a que, teniendo en cuenta el informe de evaluación,
 - a) siga fomentando, apoyándose en los alentadores resultados que muestra dicha evaluación, la aplicación de la Recomendación, facilitando el intercambio de experiencias y buenas prácticas a nivel comunitario en lo que se refiere a la protección de los menores frente a todos los medios audiovisuales;
 - b) en relación con la posibilidad de que un período de dos años sea relativamente corto para permitir la plena aplicación de la Recomendación, informe al Consejo, en el momento adecuado y preferentemente antes del 31 de diciembre de 2002, sobre los efectos de la Recomendación y los resultados de las nuevas y prometedoras iniciativas tomadas por los Estados miembros;
 - c) siga dialogando con las distintas partes interesadas, y en particular con la industria, sobre las posibilidades de instaurar sistemas técnicos para que los padres puedan ejercer su control en el entorno digital.

⁽¹⁾ DO L 33 de 6.2.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23; Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

30 de julio de 2001

(2001/C 213/04)

1 euro	=	7,4453	coronas danesas
	=	9,2560	coronas suecas
	=	0,61360	libras esterlinas
	=	0,8751	dólares estadounidenses
	=	1,3407	dólares canadienses
	=	109,45	yenes japoneses
	=	1,5114	francos suizos
	=	7,9800	coronas noruegas
	=	87,87	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,7314	dólares australianos
	=	2,1269	dólares neozelandeses
	=	7,1812	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.2362 — Dalkia Holding/Clemessy)**

(2001/C 213/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 20 de julio de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa francesa Dalkia Holding SAS («Dalkia»), perteneciente al grupo Vivendi, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa francesa Clemessy mediante la compra de acciones. Clemessy actualmente está controlada conjuntamente por las empresas Dalkia and Tasys SA (Francia).

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Dalkia: sistemas de calefacción y de aire acondicionado, servicios industriales y administración de instalaciones,

— Clemessy: instalación y mantenimiento de servicios eléctricos y sistemas.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2362 — Dalkia Holding/Clemessy, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.2548 — Cinven/Castrol)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2001/C 213/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 23 de julio de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa británica Cinven Ltd («Cinven»), perteneciente a Cinven Group Ltd, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de parte de la empresa británica Burmah Castrol plc («Castrol») mediante la adquisición de sus acciones y activos.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Cinven: financiación de capital de riesgo,

— Castrol: lubricantes y productos químicos.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2548 — Cinven/Castrol, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.2422 — Hapag-Lloyd/Hamburger Hafen- und Lagerhaus/HHLA CTA)**

(2001/C 213/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 23 de julio de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Hapag-Lloyd AG («Hapag-Lloyd»), controlada por Preussag AG, y Hamburger Hafen- und Lagerhaus-Aktiengesellschaft («Hamburger Hafen- und Lagerhaus»), controlada por Freie und Hansestadt Hamburg, adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de las empresas HHLA CTA Besitzgesellschaft mbH y HHLA Containerterminal Altenwerder GmbH («HHLA CTA») mediante la adquisición de sus acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Hapag-Lloyd: entre otros, servicios de transporte marítimo de contenedores y pasajeros,
- Hamburger Hafen- und Lagerhaus: entre otros, servicios de estiba en el puerto de Hamburgo,
- HHLA CTA: construcción y explotación de la terminal de contenedores Altenwerder en el puerto de Hamburgo.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2422 — Hapag-Lloyd/Hamburger Hafen- und Lagerhaus/HHLA CTA, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración
(asunto COMP/M.2487 — Bertelsmann/Arnoldo Mondadori)

(2001/C 213/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 24 de julio de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa alemana Bertelsmann AG («Bertelsmann») y la italiana Arnoldo Mondadori Editore SpA («Mondadori»), controlada por Fininvest SpA, adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de una empresa en participación de nueva creación, Grupo Editorial Randone House Mondadori Holding SL («RMH») mediante la adquisición de sus acciones y una aportación en efectivo.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Bertelsmann: edición y distribución de libros, revistas, productos musicales y discos; televisión privada,

— Mondadori: edición de libros y revistas, diseño gráfico e impresión, sistemas de información,

— RMH: edición, distribución y venta de libros en España e Hispanoamérica.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2487 — Bertelsmann/Arnoldo Mondadori, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultados de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(2001/C 213/09)

de conformidad con el apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 346 de 17 de diciembre de 1997, página 23)

24 de julio de 2001

Reglamento (CE) n°/ Decision del	Lote	Acción n°	Beneficiario/ País de destino	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Adjudicatario	Precio de adjudicación en euros
1388/2001	A	108/2000; 362+363/1999	EuronAid/Madagascar	SUB	60	DEST	n.a.	(¹)
1389/2001	A	103-105/2000	EuronAid/Madagascar	HTOUR	144	DEST	SICOM Srl — CERCOLA (NA) (I)	1 107,36
	B	9+10/2001	EuronAid/Angola	HTOUR	559	DEB	AOH ALGEMENE OLIEHANDEL BV — UTRECHT (NL)	949,00
1390/2001	A	361/1999; 106+107/2000	EuronAid/Madagascar	CBR/M/L	2 720	DEST	EURICOM SPA — VERCELLI (I)	468,80
	B	110/2000	EuronAid/Madagascar	FBLT	40	DEST	WERHAHN FLOUR MILLS GMBH — NEUSS (D)	435,00
	C	109/2000	EuronAid/Madagascar	FMAI	60	DEST	n.a.	(¹)

n. a.: el suministro no ha sido adjudicado.

(¹) Segundo plazo para la presentación de ofertas: 21 de agosto de 2001.

BLT:	Trigo blando	FABA:	Habas (<i>Vicia faba major</i>)	Lsub1:	Preparado para lactantes
DUR:	Trigo duro	FEQ:	Haboncillos (<i>Vicia faba equina</i>)	Lsub2:	Preparado de continuación
ORG:	Cebada	PISUM:	Guisantes partidos	LHE:	Leche de alto contenido energético
MAI:	Maíz	SUB:	Azúcar blanco	AC:	Alimento compuesto
SEG:	Centeno	HCOLZ:	Aceite de colza	PAL:	Pastas alimenticias
SOR:	Sorgo	HTOUR:	Aceite de girasol	SAR:	Conservas de sardina
CBR/M/L:	Arroz blanqueado de grano redondo, medio o largo	HOLI:	Aceite de oliva	CM:	Conservas de caballa
RPR/M/L:	Arroz vaporizado de grano redondo, medio o largo	HMAI:	Aceite de maíz	CB:	Carne en lata (<i>corned beef</i>)
BRI:	Arroz partido	HSOJA:	Aceite de soja	BPJ:	Conservas de carne de vacuno
FBLT:	Harina de trigo blando	LEP:	Leche desnatada en polvo	PFB:	Paté de hígado de vacuno
FMAI:	Harina de maíz	LEPv:	Leche desnatada en polvo vitaminada	CP:	Conservas de carne de porcino
FSEG:	Harina de centeno	LDEP:	Leche semidesnatada en polvo	PPF:	Paté de hígado de cerdo
SDUR:	Sémola de trigo duro	LENP:	Leche entera en polvo	CV:	Conservas de aves de corral
SMAI:	Sémola de maíz	B:	Mantequilla	DEST:	Entrega en destino
FHAF:	Copos de avena	BO:	Butteroil	DEB:	Entrega en el puerto de desembarque — sobre muelle
CT:	Concentrado de tomate	FETA:	Queso de tipo feta	DEN:	Entrega en el puerto de desembarque — costado buque
PT:	Tomate en polvo	FROF:	Queso fundido	EMB:	Entrega en el puerto de embarque
COR:	Pasas de Corinto	BABYF:	Alimento de destete elaborado a base de cereales	EXW:	Entrega en fábrica
		BISC:	Galletas		
		WSB:	Mezcla de trigo y soja		

ANUNCIO DE CONVOCATORIA DE PROPUESTAS

Programa de apoyo a las manifestaciones culturales ACP en Europa (PAMCE) lanzado por el Fondo Europeo de Desarrollo

(2001/C 213/10)

- | | |
|--|---|
| <p>1. Referencia de publicación</p> <p>EUROPEAID/112809/C/G/Multi.</p> | <p>6. Número máximo de subvenciones que se concederán</p> <p>Cincuenta.</p> |
| <p>2. Programa y medios de financiación</p> <p>Programa de apoyo a las manifestaciones culturales ACP en Europa (PAMCE) nº 8 ACP TPS 035, financiado con cargo al FED.</p> | <p>7. Quiénes pueden solicitar la financiación</p> <p><u>Condiciones esenciales:</u></p> <p>Los solicitantes deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> — no tener fines de lucro, — pertenecer a la categoría siguiente: organizador europeo de manifestaciones culturales (con exclusión de los propios artistas), — tener su sede en la Unión Europea, — encargarse directamente de la preparación y gestión del proyecto y no limitarse a un papel de intermediarios. <p>Para más detalles, véase el punto 2.1.1 de la Guía.</p> |
| <p>3. Naturaleza de las actividades, área geográfica y duración del proyecto</p> <p>a) La presente convocatoria de propuestas tiene por objeto financiar la presentación de artistas, autores, creadores y obras de los países ACP en los Estados miembros de la Unión Europea, con el fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — incrementar los actos dedicados específicamente a las culturas ACP, — aumentar la parte dedicada a los artistas y creadores ACP en las grandes manifestaciones culturales europeas, — consolidar, desde un punto de vista económico, las redes de producción (en los países ACP) y las redes de difusión (en la Unión Europea) de esas creaciones. <p>b) Ámbito geográfico: el proyecto deberá promover a un artista/una obra de dos países ACP como mínimo y desarrollarse en uno o más Estados miembros de la Unión Europea.</p> <p>c) Duración máxima del proyecto: 14 meses.</p> <p>Para más amplia información, véase la <i>Guía para los solicitantes</i> (en lo sucesivo denominada «la Guía») a la que se hace referencia más adelante en el punto 14.</p> | <p>8. Fecha prevista para notificar los resultados del proceso de adjudicación</p> <p>Otoño de 2001.</p> <p>9. Criterios de adjudicación</p> <p>Véase el punto 2.3 de la Guía.</p> <p>10. Formato</p> <p>Las solicitudes deberán presentarse únicamente mediante el formulario de solicitud normalizado anexo a la Guía, cuyas disposiciones y modelo deberán ser estrictamente respetados. Para cada solicitud, el solicitante deberá proporcionar un original firmado y cuatro copias de todos los documentos y justificantes exigidos.</p> <p>Únicamente se tomarán en consideración las propuestas de proyectos presentadas en el formato anexo a la Guía de la convocatoria de propuestas.</p> <p>Para más detalles, véase el punto 2.2 de la Guía.</p> |
| <p>4. Cantidad global disponible para esta convocatoria de propuestas</p> <p>2 600 000 euros.</p> | <p>11. Lenguas</p> <p>Francés o inglés.</p> |
| <p>5. Cantidades máximas y mínimas de subvención</p> <p>a) Subvención mínima para un proyecto: 50 000 euros.</p> <p>b) Subvención máxima para un proyecto: 150 000 euros.</p> <p>c) Porcentaje máximo de los costes subvencionables del proyecto que podrán ser financiados por el FED en virtud de la presente convocatoria de propuestas: 40 %.</p> | |

12. Fecha límite para la presentación de propuestas

Hay dos fechas límites para la **recepción** de las propuestas: el 21 de septiembre de 2001 a las 12, para las manifestaciones que comiencen después del 1 de enero de 2002, y el 21 de marzo de 2002 a las 12, para las manifestaciones que comiencen después del 1 de julio de 2002.

Para más información, véase el punto 2.2.3 de la Guía.

13. Dirección

Véase el punto 2.2 de la Guía.

14. Información pormenorizada

Se proporcionan informaciones detalladas sobre la presente convocatoria de propuestas en la Guía para los solicitantes que se publica junto con el presente anuncio de convocatoria de propuestas en el sitio Internet de EuropeAid:

http://europa.eu.int/comm/europeaid/tender/index_en.htm

1. pinche «go directly to tender opportunities and calls for proposals»

2. pinche el menú «other» y seleccione «fed/budget»

3. seleccione status «open», type «grants» y region «all» y pinche dos veces «submit query».

Toda pregunta relativa a la presente convocatoria de propuesta debe enviarse preferentemente por correo electrónico a claudine.delvoye@cec.eu.int, indicando claramente como asunto: «Convocatoria de propuestas PAMCE n° (el de la referencia de publicación de la convocatoria de propuestas que se indica en el punto 1)». Se recomienda a todos los solicitantes que consulten periódicamente la página Internet arriba mencionada donde se publicarán regularmente las preguntas más frecuentes («FAQ») con sus correspondientes respuestas.

Para más información, véase el punto 2.2 de la Guía.

Anuncio de licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países con excepción de Estados Unidos de América y Canadá

(2001/C 213/11)

I. Objeto

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación a todos los terceros países con excepción de Estados Unidos de América y Canadá, de cebada del código NC 1003 00 90.
2. La cantidad total que podrá ser objeto de fijaciones de la restitución máxima a la exportación, tal como se contempla en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 602/2001 ⁽²⁾, se referirá, aproximadamente, a 2 000 000 de toneladas.
3. La licitación se efectuará con arreglo a lo dispuesto:
 - en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo ⁽³⁾,
 - en el Reglamento (CE) n° 1501/95,
 - en el Reglamento (CE) n° 1558/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾.

II. Plazos

1. El plazo de presentación de ofertas, para la primera licitación semanal, comenzará el 31.7.2001 y expirará el 2.8.2001 a las 10 horas.
2. Para las licitaciones semanales siguientes, el plazo de presentación de ofertas expirará el jueves de cada semana a las 10 de la mañana.

El plazo de presentación de ofertas para la segunda licitación semanal y para las siguientes comenzará a partir del primer día hábil siguiente a la finalización del plazo anterior.

Sin embargo, se suspende la presentación de las ofertas en lo que se refiere a los períodos comprendidos entre 10.8.-16.8.2001, 26.10.-1.11.2001, 21.12.2001-3.1.2002, 22.3.-28.3.2002 y 3.5.-9.5.2002.

3. Este anuncio se publica solamente para la iniciación de la presente licitación. Sin perjuicio de su modificación o sustitución, este anuncio será válido para todas las licitaciones semanales que se efectúen durante el período de validez de la mencionada licitación.

III. Ofertas

1. Las ofertas presentadas por escrito deberán llegar, a más tardar, en la fecha y hora indicadas en el título II, bien mediante presentación con acuse de recibo, bien mediante carta certificada, bien mediante télex, telefax o telegrama a cualquiera de las direcciones siguientes:

— Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE), D-60322 Frankfurt am Main, Adickesallee 40 (télécopieur: 15 64-6 24),

— Office national interprofessionnel des céréales, 21, avenue Bosquet, F-75326 Paris Cedex 07 (télex: OFBLE 200490 F/OFIDM 203662 F; télécopieur: 47 05 61 32),

⁽¹⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽²⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 205 de 31.7.2001, p. 33.

- Ministero per il commercio con l'estero, direzione generale per la politica commerciale e per la gestione del regime degli scambi, divisione II, viale America, I-00144 Roma (telex: MINCOMES 623437, 610083, 610471; telex: 59262174, 59932248, 59647531),
- Hoofdproductschap Akkerbouw, Stadhoudersplantsoen 12, NL-2517 JL Den Haag (telex: HOVAKKER 32579, telefax: (70) 346 14 00),
- Bureau d'intervention et de restitution belge (BIRB)/Belgisch Interventie- en Restitutiebureau (BIRB), rue de Trèves, 82/Trierstraat 82, B-1040 Bruxelles/Brussel (télex: BIRB 24076, 65567; télécopieur: (02) 230 25 33, (02) 280 03 07),
- Intervention Board for Agricultural Produce, Operations Newcastle, Lancaster House, Hampshire Court, Newcastle upon Tyne, NE4 7YE-UK (telex: 53112; telefax: (og 0191) 226 5206),
- Department of Agriculture, Food and Rural Development, Cereals Division, Agriculture House, Kildare Street, IRL-Dublin 2 (télex: AGRI EI 93607; telefax: 6616263),
- Direktoratet for FødevarerErhverv, Kampmannsgade 3, DK-1780 Copenhagen (télex: 15137 DK; Fax: 45 33 95 80 00),
- Ministério da Economia, Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais (DGREI), Av. da República, 79, P-1000 Lisboa (télex: 13418, telefax: 796 37 23, 793 05 08, 793 22 10),
- Service d'économie rurale, office du blé, 113-115, route de Hollerich, L-1741 Luxembourg (télex: AGRIM L 2537, fax: 450178),
- DIDAGEP, 241, rue Acharnon, GR-10446 Athenas (télex: 221736 ITAG GR, telefax: 8629373),
- Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), C/Beneficencia 8, E-28004 Madrid (télex: 23427 FEGA E, fax: 5219832, 5224387),
- Statens Jordbruksverk, Vallgatan 8, S-55182 Jönköping (télex: 70991 SJV-S, telefax: 36190546),

— Maa- ja metsätalousministeriö, interventioyksikkö, PL 30, FIN-00023 Valtioneuvosto (f. (358-9) 160 97 60, (358-9) 160 97 90),

— AMA (Agrarmarkt Austria), Dresdnerstraße 70, A-1200 Wien (telefax: 0043-1-33151399, 0043-1-33151298).

Las ofertas no presentadas por télex, telefax o telegrama deberán llegar a la dirección correspondiente en sobre doble cerrado. El sobre interior, asimismo cerrado, llevará la indicación «oferta relativa a la licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países con excepción de Estados Unidos de América y Canadá — [Reglamento (CE) n° 1558/2001] — confidencial».

Hasta que el Estado miembro de que se trate no comunique al interesado la adjudicación de la licitación, las ofertas presentadas seguirán siendo firmes.

2. La oferta, así como la prueba y la declaración contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1501/95, se redactarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro del que dependa el organismo competente que haya recibido la oferta.

IV. Fianza de licitación

La fianza de licitación se presentará en favor del organismo competente.

V. Adjudicación de la licitación

La adjudicación de la licitación fundamentará:

- a) el derecho a la expedición, en el Estado miembro en que se haya presentado la oferta, de un certificado de exportación que indique la restitución a la exportación contemplada en la oferta y adjudicada para la cantidad de que se trate;
- b) la obligación de solicitar, en el Estado miembro contemplado en la letra a), un certificado de exportación para dicha cantidad.

Textos publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 213 E

(2001/C 213/12)

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>

Número de información	Sumario	Página
Comisión		
2001/C 213 E/01	Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE y el Reglamento (CE) nº 1638/98, en lo que respecta a la prolongación del régimen de ayuda y la estrategia de la calidad para el aceite de oliva [COM(2000) 855 final — 2000/0358(CNS)]	1
2001/C 213 E/02	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea y Turquía relativo a la participación de Turquía en la Agencia Europea de Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente [COM(2000) 873 final — 2000/0350(CNS)]	5
2001/C 213 E/03	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Letonia relativo a la participación de Letonia en la Agencia Europea de Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente [COM(2000) 876 final — 2000/0354(CNS)]	13
2001/C 213 E/04	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias [COM(2000) 891 final — 2000/0353(CNS)]	21
2001/C 213 E/05	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la Antigua República Yugoslava de Macedonia [COM(2001) 90 final — 2001/0049(AVC)]	22
2001/C 213 E/06	Propuesta de Decisión del Consejo y de la Comisión relativa a la celebración del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra [COM(2001) 90 final — 2001/0049(AVC)]	23
2001/C 213 E/07	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento y del Consejo [COM(2001) 213 final — 2001/0095(COD)] (1)	227
2001/C 213 E/08	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 que establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [COM(2001) 201 final — 2001/0096(CNS)]	245
2001/C 213 E/09	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE y 66/403/CEE relativas a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, semillas de cereales y patatas de siembra [COM(2001) 186 final — 2001/0089(CNS)] (1)	246

2001/C 213 E/10	Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 3072/95 por el que se establece la organización común del mercado del arroz [COM(2001) 169 <i>final</i> — 2001/0085(CNS)]	248
2001/C 213 E/11	Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2358/71, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas, y que fija los importes de las ayudas concedidas en dicho sector para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04 [COM(2001) 244 <i>final</i> — 2001/0099(CNS)]	249
2001/C 213 E/12	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la aprobación de la cuarta enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono [COM(2001) 249 <i>final</i> — 2001/0101(CNS)] ⁽¹⁾	251
2001/C 213 E/13	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 98/70/CE [COM(2001) 241 <i>final</i> — 2001/0107(COD)] ⁽¹⁾	255
2001/C 213 E/14	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por vigesimotercera vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción c/m/r) [COM(2001) 256 <i>final</i> — 2001/0110(COD)] ⁽¹⁾	263
2001/C 213 E/15	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al rendimiento energético de los edificios [COM(2001) 226 <i>final</i> — 2001/0098(COD)] ⁽¹⁾	266
2001/C 213 E/16	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un marco general para las actividades comunitarias con el fin de facilitar la puesta en práctica de un espacio judicial europeo en materia civil [COM(2001) 221 <i>final</i> — 2001/0109(CNS)]	271
2001/C 213 E/17	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino [COM(2001) 247 <i>final</i> — 2001/0103(CNS)]	275
2001/C 213 E/18	Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades [COM(2001) 253 <i>final</i> — 2001/0104(CNS)]	285
2001/C 213 E/19	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros [COM(2001) 181 <i>final</i> — 2001/0091(CNS)]	286
2001/C 213 E/20	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por vigésima vez la Directiva 1976/769/CEE del Consejo relativa a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (parafinas cloradas de cadena corta) [COM(2001) 268 <i>final</i> — 2000/0104(COD)] ⁽¹⁾	296
2001/C 213 E/21	Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2027/97 sobre la responsabilidad de las líneas aéreas en caso de accidente [COM(2001) 273 <i>final</i> — 2000/0145(COD)] ⁽¹⁾	298

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE